



Mapa de riesgos (penales) del Levante – Zaragoza

Javier Rodríguez Ten

Culminadas aparentemente las declaraciones ante la Fiscalía Anticorrupción para intentar “esclarecer” lo que pudiera haber ocurrido con ocasión del partido de primera división Levante – Real Zaragoza la temporada 2010-2011, que determinó la salvación del club aragonés, muchos aficionados se plantean ahora qué va a suceder. Porque hay cosas que no se conocen y otras que se dan por supuestas pero no son así, e incluso en algunos medios de comunicación se han difundido informaciones jurídicamente inexactas, incompletas e incluso erróneas.

Como punto de partida debemos hacer referencia a que en este proceso están implicados, de una parte, Javier Tebas / la LFP como denunciante, y diversos jugadores y socios/directivos del Levante y del Real Zaragoza, al menos hasta ahora, como posibles intervinientes o conocedores de los hechos (el “posibles” es lo que ha justificado su declaración). Pero en un segundo horizonte tenemos a la Real Federación Española de Fútbol y al Deportivo de La Coruña, que podrían tener algo que decir sobre el particular (y que posiblemente lo digan si el procedimiento llega a instarse). La primera porque, no lo olvidemos, es co-organizadora de la competición adulterada, y el segundo porque fue el perjudicado directo del posible amaño, el club que descendió a Segunda División. No obstante, a día de hoy el punto de partida del procedimiento es... que todavía no hay procedimiento, simplemente unas actuaciones preliminares por parte de la Fiscalía que pueden desembocar (o no, aunque lo probable es que sí) en querrela contra todos / algunos de los que han declarado en pasadas fechas, e incluso contra personas que no lo han llegado a hacer y que podrían asumir, directamente, el papel de imputados. Sin olvidar al Real Zaragoza SAD como entidad, porque en calidad de beneficiaria del posible delito, tiene una responsabilidad penal a depurar (el hecho de que Agapito Iglesias ya no sea el presidente es indiferente).

Más en detalle, al parecer las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de una denuncia interpuesta ya hace tiempo por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en calidad de organizadora de la competición de Liga de primera división) ante la Fiscalía Anticorrupción, denuncia cuyo contenido desconocemos pero que habrá aportado indicios (e incluso puede que pruebas) referidos a la posibilidad de que el Levante – Zaragoza de la última jornada de



la temporada 2010-2011 pudo ser amañado. Se trata de una decisión lógica por parte de quien es responsable de que un producto, la competición de fútbol profesional, se desarrolle en condiciones de limpieza y normalidad, que según la prensa ha interpuesto algunas denuncias más por otros partidos de Primera y Segunda división, que se están investigando.

¿Y esto puede ser delito?

Pues sí. La LFP llevaba tiempo planteando la necesidad de que el Código Penal incorporase como tal la corrupción en el deporte, tras algunos “escándalos” que no lograron fructificar por falta de pruebas. El más sonado (recordemos) fue el del Hércules ([verano de 2010](#)), en el que al parecer existirían unas escuchas telefónicas del “caso Brugal” que comprometerían a personas vinculadas a dicho Club en la compra de varios partidos de segunda división, escuchas que no fueron puestas a disposición del CSD, la RFEF ni la LFP porque al tratarse de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales no eran esgrimibles más que en el ámbito penal (en los Tribunales), no en el ámbito administrativo (en los comités de competición de la RFEF o de disciplina social de la LFP).

A fin de poder perseguir las corruptelas del deporte, en la reforma de 2010 ([Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio](#)) se incorporó al Código Penal el artículo 286 bis, del que nos interesa su apartado cuarto, cuyo texto literal es el siguiente:

“4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales”.

“Lo dispuesto” son las conductas delictivas y las penas aplicables a las mismas, que vienen establecidas en los tres primeros apartados:

Artículo 286 bis

*1. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de **prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.***



2. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros a quien le otorga o del que espera el beneficio o ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.

*3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y la trascendencia de las funciones del culpable, **podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.***

Como el partido se celebró en el año 2011, las conductas denunciadas pueden tener relevancia penal y ser delito; si los hechos hubieran acontecido antes, nada de esto estaría sucediendo, dado que serían impunes penalmente. El 23 de diciembre de 2010 la corrupción privada (y en ella se incorpora la deportiva) pasó a ser delito, y como tal, pudieron empezar a acordarse y utilizarse como medios de prueba los que hasta la fecha quedaban vedados por ser este tipo de conductas únicamente sancionables en vía deportiva; nos referimos principalmente a registros, intervenciones de las comunicaciones, etc., es decir, las obtenidas con violación (autorizada judicialmente) de derechos fundamentales. Esa posibilidad probatoria constituyó realmente el objeto de la punición, y fue también la causa de que en el año 2006, la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte modificara el Código Penal y elevase a delito el dopaje, incorporándolo como artículo 361 bis.

Pero ya han pasado más de tres años. ¿Podrían haber prescrito los hechos?

No. El Código Penal establece en su artículo 130.6 que por la figura de la prescripción se extingue la responsabilidad penal derivada de la comisión de un delito o falta, y en el artículo 131.1 que el plazo de prescripción de los delitos castigados con hasta cinco años de prisión (que es el caso) es de cinco años, contados desde la fecha de comisión de los hechos.

Es evidente, por tanto, que a día de hoy los hechos no han prescrito, con independencia de las causas y plazos de interrupción de la misma previstas en el artículo 132.

¿Qué papel juega la Fiscalía Anticorrupción?



Resulta aplicable el contenido del artículo 5.1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal. Recibida la denuncia, la Fiscalía Anticorrupción pudo haber decretado el archivo de la misma (y entonces la acción debería haberla sostenido directamente, en su caso, la Liga Nacional de Fútbol Profesional), o presentar denuncia o querella ante el órgano judicial competente para que se iniciara el proceso penal.

Sin embargo, no lo hizo así. Ello implica que no existen indicios o pruebas claramente determinantes y concretos de la existencia del delito y sus autores, pero que sin embargo algo hay que permite pensar que éste pudo llegar a producirse. Por ello, acogándose al artículo 5.2 de la mencionada Ley 50/1981, ha optado por realizar actuaciones preprocesales encaminadas a recopilar más datos sobre el objeto de la denuncia, actuaciones o diligencias que se denominan “informativas” cuando son generales o “de investigación” cuando son ya más concretas y que no pueden implicar la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos, aunque sí pueden culminar en la detención de los sospechosos en los supuestos legalmente establecidos, algo claramente excesivo en el caso del delito que nos ocupa. Para la realización de estas diligencias se dispone de doce meses, prorrogables por Decreto motivado del Fiscal General del Estado, dado que el delito de corrupción entre particulares se encuentra entre los contemplados en el art. 19.4 de la Ley 50/1981, si bien se dispone también “que debe ser proporcional a la gravedad del hecho investigado” (y la corrupción deportiva no es precisamente uno de los delitos más graves que se pueden cometer).

En cualquier caso, actualmente nos encontramos en un momento procesal inmediatamente posterior a las “declaraciones a sospechosos”, en fase preprocesal, y por ello los citados debían comparecer con sus abogados a efectos de que el resultado de las mismas no quedase inhabilitado por haberse efectuado sin asistencia letrada, aunque luego pueda tener que reiterarse en el curso del procedimiento penal propiamente dicho, citados ya formalmente como imputados. No obstante, en tanto no se presente querella se puede seguir citando a declarar a más gente.

Cuando la Fiscalía decide dar por terminadas las diligencias (porque ya no hay más que realizar, o porque se agotan los plazos), debe decidir si presenta denuncia o querella ante el órgano judicial competente (y si se admite daría comienzo el proceso penal), o si propone el archivo de las actuaciones por falta de indicios racionales de criminalidad. En este último caso, se debería notificar a la LFP para que si lo desea sea fuera ella la que denunciara o se querellara ante el Juzgado.

Otra pregunta que se puede plantear es ¿por qué la LFP no denunció o se querelló directamente ante el Juzgado, en vez de utilizar a la Fiscalía Anticorrupción como intermediario? La respuesta parece clara: porque la Fiscalía dispone de muchos más medios que la LFP para investigar los hechos, y porque sin existir pruebas determinantes, que la Liga se sitúe enfrente de uno



de sus integrantes siempre es incómodo. Es preferible que sea un tercero con muchas más capacidades quien realice las pesquisas, máxime teniendo en cuenta que en cualquier momento la LFP puede denunciar o querellarse judicialmente; pero es una posición mucho mejor hacerlo una vez que existe denuncia o querrela de la Fiscalía, como acusación particular paralela a ésta, cuando el procedimiento penal ya ha comenzado.

Hay que aclarar que la denuncia o querrela se produciría ante el órgano judicial competente atendiendo a la entidad del delito y al lugar de comisión. Aparentemente sería en Valencia.

En el supuesto de que se presente denuncia o querrela por la Fiscalía, ¿qué sucederá a continuación?

Lo primero, salvo que se decrete el secreto de las actuaciones, es que ya sabríamos realmente con qué medios de prueba o indiciarios cuenta la Fiscalía (previsiblemente informaciones bancarias, contables y fiscales, más las declaraciones que se han estado tomando) y contra quién o quienes se dirige inicialmente la acción penal.

Si la denuncia o querrela se admite a trámite, se incoarán Diligencias Previas (ya que conforme al art. 757 de la Ley de enjuiciamiento criminal se trataría de un procedimiento penal abreviado, atendiendo a la pena prevista para el delito), por parte del Juzgado de instrucción que conozca del caso, dirigidas ya contra personas concretas y por hechos determinados. Juzgado de instrucción que lo normal es que sea uno de los de Valencia.

En el marco de esta fase de instrucción se realizarían las actuaciones probatorias que fueran admitidas por el Juez, de entre las solicitadas por las acusaciones (es decir, la Fiscalía, con posible incorporación como acusación de LFP, RFEF e incluso Deportivo de La Coruña, sin perjuicio de que hasta lo hiciera la Abogacía del Estado porque el partido entraba dentro de la quiniela de la jornada y porque la organización de las competiciones deportivas estatales es una competencia pública delegada a las Federaciones conforme al art. 33.1.a de la Ley 10/1990), a las que habría que añadir las propuestas de oficio por el Juez (estamos refiriéndonos a declaraciones de los imputados y testigos, pruebas documentales, requerimientos, etc.). Las partes podrían también impugnar las pruebas propuestas o presentadas por la contraria.

Al término de las Diligencias Previas, la Fiscalía y las acusaciones particulares elaborarían sus escritos de acusación (concretando qué penas se solicitan, a quiénes, por qué hechos y por qué delitos, o la petición de archivo que se nos antoja improbable), y posteriormente los imputados elaborarían su escrito de defensa. Del análisis de los mismos resultará una resolución judicial que acordará el archivo de las actuaciones o el traslado de las mismas al órgano judicial competente, en este caso un Juzgado de lo Penal dado que la pena del delito no alcanza el mínimo para que sea enjuiciado por la Audiencia Provincial.



Dicho Juzgado de lo Penal sería ante el cual se celebraría la vista oral y el que dictaría Sentencia.

¿Qué pasaría con los jugadores/técnicos/directivos en el supuesto de ser condenados?

Las personas implicadas se arriesgan a sufrir condenas de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja. Hay que indicar que la pena está prevista para los autores y cooperadores necesarios; si algunos de los afectados fuera condenado como cómplice o encubridor, la pena sería menor.

Respecto de la posible **pena de prisión**, es importante indicar que el art. 80.1 del Código Penal dispone que *“Los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada. En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste”*. Para poder hacerlo, el artículo 82 exige:

1. Que el condenado haya delinquido por primera vez (no se tienen en cuenta las condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados o debieran serlo).
2. Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.
3. Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

Es decir, que las condenas de hasta dos años de prisión probablemente no se cumplan, y lo normal es que no rebasaran dicha duración (deberían existir agravantes, que ahora mismo no apreciamos). Ahora bien, ¿hay algún implicado que pueda tener alguna pena previa que determine el posible ingreso en prisión? Según los antecedentes difundidos por los medios de comunicación, sí, por lo que ingresaría en prisión (otra cosa es que se le aplicara el tercer grado desde un principio y sólo tuviera que acudir por la noche).

¿Alguno de los condenados podría verse implicado posteriormente en otros procedimientos penales? Entra dentro de lo posible, así que cuidado... porque el artículo 84 del Código Penal también dispone que *“Si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena”*.



En cuanto a la posible inhabilitación, la pena prevista es la de **inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años**. Es importante destacar que no incluye la inhabilitación especial para profesión u oficio, lo cual no deja de ser una deficiencia del precepto de la que aparentemente se beneficiarían los jugadores, ya que su actividad no es mercantil sino laboral. Sin embargo, el artículo 56.1 del Código Penal establece que “en las penas de prisión inferiores a diez años, los Jueces o Tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes: 3º) (...) **inhabilitación especial para profesión u oficio**”, por lo que... el círculo se cierra y dicha inhabilitación sí es posible, más bien probable.

Las consecuencias de la pena de prisión y de inhabilitación indicadas sobre los equipos en que los jugadores y técnicos estén prestando sus servicios actualmente abre el interrogante sobre la posible personación de los mismos, como perjudicados, en el proceso penal, lo que se nos antoja muy difícil. No creemos que se admita la participación de terceros clubes por mucho perjuicio que pueda generar la condena en quienes ahora son “sus” trabajadores.

Finalmente, la **multa** que cabe imponerles ofrece dudas de cuantificación. En el supuesto de los jugadores del Levante que pudieran resultar condenados, sería fácil su cálculo a partir del beneficio directamente obtenido por cada uno de ellos; pero en el caso de los del Zaragoza... realmente se antoja complejo calcular el beneficio obtenido, dado que éste en realidad es para la entidad (mantenerse en primera división), sin perjuicio de que hayan podido existir retribuciones variables y primas directamente asociadas a dicha circunstancia que hayan podido ingresar... me refiero a que las multas pueden ser realmente importantes si se calcula el beneficio neto que implica para una Sociedad Anónima Deportiva no descender a segunda división en término de derechos audiovisuales, publicidad, socios, taquillas, etc.

¿Puede afectar todo esto al Real Zaragoza como entidad?

Sí. La misma reforma de 2010 que incorporó el delito de corrupción deportiva, habilitó que las personas jurídicas pudieran ser condenadas por los actos de las personas que las integran, o cuando se benefician de los mismos, en determinados supuestos.

En concreto, el artículo 31 bis del Código Penal dice textualmente lo siguiente (lo transcribo entero por su complejidad):

“1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.



En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

3. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

4. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

- a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.*
- b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.*
- c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.*
- d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.*



4. *Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.*

En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal”.

Es evidente, por tanto, que la condena de jugadores del Real Zaragoza o de su ex – presidente Agapito Iglesias (especialmente la de éste, cuya condición de administrador de hecho sería difícil negar) podría implicar también la condena de la entidad. Previamente, ésta debería ser imputada y tener la oportunidad de defenderse (lo harían sus actuales responsables), de manera similar a como sucede actualmente en el caso Neymar con el FC Barcelona (recordemos que el Juez Ruz ha imputado al club catalán junto a varios directivos). Y es importante aclarar que es irrelevante que en aquel entonces el presidente, o los accionistas, o los administradores eran otros; la entidad sigue siendo la misma, el Real Zaragoza SAD, y responderá de sus actos como tal. Del mismo modo que es irrelevante que los jugadores ya no militen en el Zaragoza, o que en el momento de los hechos estuvieran ya comprometidos con otros Clubes.

¿Qué pena cabría imponer? Lo dice el artículo 33.7, que también transcribo íntegro:

“Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas la consideración de graves, son las siguientes:

a) Multa por cuotas o proporcional.

b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.

c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.



e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.

f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.

g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria.

La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa”.

Si el Real Zaragoza fuera condenado, lo probable y normal es que lo fuera con la pena de multa, ya que el resto están pensadas para ser aplicadas a entidades dedicadas al crimen organizado o a la delincuencia habitual. Eso sí, una multa que podría complicar aún más la crítica situación económica de la entidad.

Y MUY IMPORTANTE, a la responsabilidad penal del Real Zaragoza seguiría la responsabilidad civil derivada de los daños y perjuicios provocados por el delito (a compartir con el resto de condenados), en este caso la adulteración de la competición, la manipulación de apuestas (incluyendo la quiniela) y sobre todo, los derivados del descenso para el Deportivo de La Coruña, que en términos de derechos audiovisuales son perfectamente cuantificables y que

son muy importantes, de millones de euros. Otro posible lastre a añadir a las debilitadas cuentas de la entidad.

Eso sí, la entidad podría ejercer las acciones de responsabilidad pertinentes contra las personas físicas responsables de las conductas penalmente condenadas, determinantes de la condena del Real Zaragoza. Es decir, reclamar de los accionistas, directivos y jugadores condenados el abono de esas cantidades, al menos hasta donde puedan ser solventes... Eso es otro cantar.

Y al Levante, ¿cómo le influiría?

De conformidad con el ya expuesto artículo 286 bis, apartado 2, del Código Penal, en relación con el apartado 4 del mismo, las personas físicas pertenecientes al Levante que intervinieran en los hechos tienen idéntica pena prevista.

En cuanto al Club, la situación procesal es diferente. La responsabilidad de la persona jurídica es directamente exigible si es beneficiaria del delito (el Levante no lo es), pero también si quienes lo cometieron forman parte de su estructura y por parte de la entidad no se controló debidamente la posibilidad de que se procediera ilícitamente. Por esta segunda vía al Levante se le podría imputar y condenar de manera similar a lo expuesto para el Real Zaragoza SAD, pero para ello deberá probarse que el club conoció y no evitó el amaño, o que pudo o debió tener conocimiento del mismo y no actuó con diligencia, algo que mediando el principio de presunción de inocencia y la necesidad de demostrar la concurrencia de una responsabilidad subjetiva, dolosa o negligente, se nos antoja muy complicado.

¿Descendería el Real Zaragoza SAD como consecuencia de la condena penal?

No. Los Juzgados no descienden de categoría a los clubes, eso forma parte de la hipotética responsabilidad disciplinaria deportiva que queda completamente al margen de este comentario. Como hemos visto, la pena probable es la de multa (responsabilidad civil aparte) y la remota posibilidad de suspensión de actividades o disolución (peor al descenso, pero improbable a nuestro parecer).

En tanto que no exista Sentencia penal firme (que teniendo en cuenta la necesidad de que se tramite el procedimiento, se dicte Sentencia y esta sea apelada y resuelta en Apelación ante la Audiencia Provincial, hablamos de entre 2 y 4 años) los procedimientos disciplinarios deportivos que pudieran existir, si los hay, permanecen suspendidos. Y cuando haya Sentencia hay que analizar detalladamente ésta, porque el procedimiento disciplinario queda supeditado a la misma y existen numerosos aspectos formales que deberían revisarse para poder sancionar: declaración de inexistencia de los hechos o de

no participación de determinadas personas en ellos que impedirían sancionar, posible caducidad o prescripción del procedimiento, compatibilidad de la sanción deportiva con la sanción penal en aplicación del principio *non bis in idem*, etc. Pero este es otro tema, muy interesante y con muchos interrogantes, que posponemos; sería de locos incorporar a las hipótesis penales las hipotéticas hipótesis deportivas ulteriores.

1 de diciembre de 2014.

© **Javier Rodríguez Ten (Autor)**

© **Iusport (Editor). 1997-2014.**

www.iusport.com